

\$8000.000.- en juicio al +C.
374.000.- costos procesales

5/1129549.

cd 36/143

En Los Andes, a trece de enero del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

La querella que por infracción a la ley 19.496, interpone don JUAN CARLOS GATICA CANALES en contra de la compañía de seguros La Chilena Consolidada, seguros generales S.A., mediante escrito rolante de fojas 1 a fojas 5.

A fojas 8, rola escrito que en lo principal rectifica querella.

A foja 11 y 12, rola escritura pública contenido mandato judicial.

A fojas 15 y 16, rola acta de comparendo.

A fojas 17, rola comunicación del gerente de vehículos y líneas personales de la Chilena Consolidada.

De fojas 19 a fojas 36, rola ejemplar de póliza de seguro.

A fojas 37, rola documento sobre plan de pago.

De fojas 39 a fojas 50, rola ejemplar de póliza de seguros para vehículos motorizados.

A fojas 51, rola ejemplar de cláusula de daños materiales causados por la propia carga.

A fojas 52, rola ejemplar de cláusula de daños al vehículo durante viajes al extranjero.

A fojas 53, rola ejemplar de cláusula de robos de accesorios.

A fojas 54, rola ejemplar de cláusula de daños materiales a consecuencia de actos maliciosos.

A fojas 55, rola copia de cláusula de daños materiales a consecuencia de sismo.

A fojas 57, rola copia de cláusula de daños materiales a consecuencia de granizos.

A fojas 58, rola copia de cláusula de daños materiales a consecuencias de rayo de la naturaleza.

A fojas 59, rola copia de cláusula de daños a terceros causados por la carga.

De fojas 61 a fojas 69, rola copia de condiciones de póliza de accidentes personales para pasajeros de vehículos motorizados.

A fojas 74, rola escrito que en lo principal contiene excepción de prescripción de la acción interpuesta.

A fojas 75, rola copia de hoja de ruta de carta de Correos de Chile.

A fojas 76 y 77, rola comunicación a don JUAN URIBE CANALES de La Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

De fojas 78 a fojas 81, rolan copias de consultas de siniestros.

A fojas 82 y 83, rola copia de detalle de siniestro de estudio jurídico y consulta.

A fojas 84 y 85, rola copia de comunicación a La Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

De fojas 86 a fojas 89 rola acta de continuación de comparendo.

De fojas 95 a fojas 144, rola copia íntegra de la carpeta investigativa Ruc N° 1301089154-4.

De fojas 151 a fojas 156, rolan escritos presentados por don José Ventura en este Juzgado de Policía Local.

De fojas 157 a fojas 160, rolan copias de detalle de siniestro de estudio jurídico.

A fojas 161, rola fotocopia de constancia en carabineros.

A fojas 162, rola fotocopia de factura.

A fojas 163, rola fotocopia de orden de trabajo.

A fojas 164, rolan fotocopias de fotografías.



Se traen los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En relación con la excepción de incompetencia alegada:

PRIMERO: Que la parte querellada, en el comparendo rolante a fojas 15 y 16, en forma previa a la contestación de la querella opone la excepción de incompetencia del tribunal sosteniendo que según consta en el artículo 28 del condicionado a la póliza que da cuenta del contrato suscrito entre don JUAN CARLOS URIBE CANALES y La Chilena Consolidada, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación por el contrato que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, será resuelta por un arbitro arbitrador nombrado de común acuerdo entre las partes, que por acuerdo de la partes expresado por la póliza los conflictos serán resueltos por un juez arbitro y han sido sustraídos del conocimiento de este tribunal; que los contratos de seguros no constituyen un contrato por el cual la compañía impone las condiciones del mismo al asegurado, sino que por el contrario se trata de un tipo de contrato en que es el organismo estatal, Superintendencia de Seguros, la cual establece las condiciones generales de las pólizas de contrato de seguro que se celebran en todo el país con independencia de quienes lo suscriben, cláusulas dentro de las cuales se establece la del arbitraje obligatorio que por decisión de la Superintendencia de Seguros se sustrae del conocimiento de los tribunales ordinarios y se entrega al conocimiento de un juez arbitro.

SEGUNDO: Que las normas que se contienen en la ley N° 19.496 se caracterizan por ser de carácter protectivo a fin de equilibrar las desigualdades de información existentes entre el proveedor y el consumidor; a favor de este último, y en tal sentido en el artículo cuarto de esta ley se consagra el principio de irreversibilidad de los derechos de los consumidores al prohibir la renuncia anticipada para evitar que el proveedor abuse de su posición haciendo renunciar al consumidor de alguno o todos sus derechos o modifique sus derechos como condición para contratar.

TERCERO: Que con el mérito del instrumento rolante a fojas 17 y con el mérito del ejemplar de la póliza de seguro rolante de fojas 19 a fojas 37 se acredita en autos que con fecha 16 de agosto del año 2013 don JUAN CARLOS URIBE CANALES celebró un contrato de seguro con La Chilena Consolidada, Compañía de Seguros Generales S.A. sobre el automóvil placa patente FWDZ-31, indicándose que las condiciones generales de la póliza se encuentran especificadas en la póliza de seguro para vehículos motorizados incorporada al registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL107045, estableciéndose en el artículo 28 de dichas condiciones generales arbitraje sobre cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía la que será resuelta por un arbitro arbitrador quien será designado en la forma que en dichos preceptos se menciona.

CUARTO: Que el contrato de seguro es de adhesión porque sus cláusulas han sido propuestas unilateralmente por la compañía de seguros sin que el asegurado para celebrarlo pueda alterar su contenido. De manera que una parte adhiere a las condiciones que fija la otra, sin que impere en esta clase de contratos una plena voluntad contractual, advirtiéndose, además, por este tribunal que en el arbitraje que se invoca por la querellada no se incluye una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusar al arbitro que se designe lo que contradice la exigencia que establece el inciso final del artículo 16 de la ley 19.496 en el sentido que en todo contrato de adhesión en que se designe un arbitro será



obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusado; por lo que, consecuentemente, la señalada cláusula de arbitraje no puede producir efecto alguno en el referido contrato de seguro

QUINTO: Que por otra parte conforme al principio referido en el segundo considerando que antecede la mencionada cláusula compromisoria arbitral no puede limitar o restringir el ejercicio del derecho de don JUAN CARLOS URIBE CANALES para ejercitarse la acción que interpone en esta causa, tanto más si se tiene presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 inciso final de la ley 19.496 en todo contrato de adhesión en modo alguno el consumidor puede quedar privado del derecho que tiene para recurrir siempre ante el tribunal competente.

SEXTO: Que, consecuentemente, atendido lo razonado en los considerandos que anteceden procede rechazar la excepción de incompetencia alegada.

En relación con la excepción de prescripción invocada:

SEPTIMO: Que don YURI VALERIA AGUILERA, por la parte querellada de La Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A., en lo principal del escrito rolante a fojas 74, opone la excepción de prescripción de la acción interpuesta sosteniendo, entre otras aseveraciones, que la carta enviada por la compañía de seguros a la demandante notificándole el rechazo del siniestro denunciado fue recepcionada por ésta con fecha 4 de junio del año 2014 y la querella de autos fue presentada ante este tribunal con fecha 5 de diciembre del año 2014, es decir, vencido el plazo de seis meses que otorga la ley para ejercer las acciones correspondientes, invocando al efecto el artículo 26 de la ley de protección al consumidor y lo dispuesto en el artículo 48 inciso segundo del Código Civil; por lo que la acción deducida está fuera de plazo y por consiguiente prescrita. Que a juicio de la querellante la infracción respectiva a la citada ley está constituida por el rechazo del siniestro y por lo mismo el plazo para ejercer las acciones correspondientes debe correr desde que dicha infracción, a saber, el rechazo del siniestro expuesto en conocimiento del asegurado, lo cual ocurre desde que este recepciona la carta por la cual se le comunica la decisión de la compañía.

OCTAVO: Que la parte querellante contestando el traslado a fojas 91 expresa que ésta excepción debe ser rechazada y por la sencilla razón de que la fecha señalada por la querellada entre las cuales habría transcurrido el plazo de seis meses son en verdad erróneas ya que su presentación que contiene la querella fue interpuesta con fecha 7 de noviembre del año 2014, como consta del timbre del tribunal, por lo que solamente habían transcurrido cinco meses a la fecha de la presentación y no seis como lo pretende la demandada.

NOVENO: Que consta en autos que efectivamente la querella interpuesta por don JUAN CARLOS URIBE CANALES fue ingresada en este tribunal con fecha 7 de noviembre del año 2014 y la comunicación del rechazo del seguro, de que trata el documento de fojas 76 y 77, fue recepcionada por la querellante con fecha 4 de junio del año 2014, según consta a fojas 75, por lo que en la especie a la fecha de la interposición de la querella no había transcurrido el plazo de seis meses que establece como plazo de prescripción de la responsabilidad contravencional el artículo 26 de la ley N° 19.496; por lo que, consecuentemente, procede rechazar la excepción de prescripción alegada.

En relación con la parte infraccional:

DECIMO: Que don JUAN CARLOS URIBE CANALES, según querella rolante de fojas 1 a fojas 5, y rectificada a fojas 8, interpone querella infraccional



en contra de la compañía La Chilena Consolidada, Compañía de Seguros Generales S.A., sosteniendo, entre otras aseveraciones, que el día 7 de noviembre del año 2013 a medio día, en circunstancias que conducía el vehículo de su propiedad placa patente FWDZ-31-6 por la avenida Arturo Prat de esta ciudad, al llegar a la esquina de calle Chacay, en donde uno enfrenta un disco Pare y como esta esquina no tiene visibilidad para observar los vehículos que corren de norte a sur y de sur a norte, uno como conductor tiene que asomar casi la mitad del vehículo y fue el momento en que repentinamente apareció un ciclista quien se golpeó en contra de su vehículo cayendo al suelo, de inmediato se bajó de su auto y socorrió al ciclista y una ambulancia que llegó al lugar llevó al herido al hospital y luego de estudiado su caso por los médicos locales fue derivado al hospital Van Buren de Valparaíso y después de unos días falleció, que tan pronto ocurrieron los hechos dio cuenta de inmediato a la compañía aseguradora cumpliendo con las instrucciones que ésta le indicó frente a la ocurrencia de algún siniestro, que al día siguiente de los hechos fue llevado al juzgado de garantía de Los Andes en donde fue formalizado por cuasi delito de homicidio en la persona de Alfredo Espinoza Campos. Que posterior a estos hechos contrató la defensa privada informando en dicha oportunidad a la compañía de seguros la decisión. Sucede que con posterioridad informó a la compañía de seguros que había sido demandado en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por los hijos de don Alfredo Espinoza Campos, Juicio en el cual asumió su defensa el abogado don Octavio Canales. Andando el tiempo se enteró que su compañía de seguros había desahuciado el contrato de seguro, según ella, por no haber dado aviso oportuno del accidente y no mantenidos informados del curso de los acontecimientos; que en reiteradas oportunidades se contactó con los abogados de la compañía de seguro que se encontraban en la ciudad de Los Andes, que el artículo 12 de la ley 19.496 establece la obligación de los proveedores de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, lo que no ha ocurrido ya que la compañía prácticamente lo abandonó en su defensa lo que lo llevó a contratar los servicios de otro profesional, e invocando también el artículo 3 de dicha ley en las letras b) y e) entabla esta querella infraccional en contra de la mencionada compañía aseguradora.

UNDECIMO: Que en el comparendo relante de fojas 86 a fojas 89 la compañía La Chilena Consolidada, Seguros Generales S.A, contesta la querella solicitando el rechazo de la misma sosteniendo que los hechos que sirven de fundamento a la querella no son efectivos, que no es efectivo que su representada en forma arbitraria se haya negado a prestar la cobertura contratada; que el querellante ha faltado al deber de dar cuenta a la compañía de la existencia de un juicio en su contra infringiendo con ello la norma expresa del artículo 13 de las condiciones generales de la póliza, que en su número lo señala expresamente, citando dicha disposición; que el asegurado confunde el hecho de denunciar un siniestro a la compañía lo cual efectivamente realizó, con el hecho de dar cuenta a la compañía de la existencia de un juicio el cual este nunca realizó, que la compañía nunca tuvo conocimiento de la existencia del juicio, que el parte de carabineros que origina los hechos que llevan al presente juicio es de fecha 7 de noviembre del año 2013 y el abogado don Octavio Canales asumió la defensa del querellante desde el día 8 de noviembre del año 2013; por lo que solicita el rechazo de la querella de autos

DECIMO SEGUNDO: Que con el mérito de la consulta de siniestros emitida por La Chilena Consolidada, Compañía de Seguros Generales S.A, de

fecha 5 de febrero del año 2014 rolante de fojas 78 a fojas 80 en que constan los antecedentes del siniestro, con el mérito de los documentos rolantes a fojas 82, 83, 157, 158 y 160, emanados del estudio jurídico y consulta José A. Ventura, en que consta que el siniestro de que trata la querella de autos se asignó en gestión de defensa al señalado estudio jurídico y con el mérito de la declaración del abogado don Mauricio Hereme Oyarzún que se contiene en el escrito rolante a fojas 149 se tiene por este tribunal como suficientemente establecido en autos que el querellante don JUAN CARLOS URIBE CANALES cumplió con la obligación de poner en conocimiento de la compañía de seguros querellada la existencia de juicios en su contra que establece el artículo 13 N° 1 de las condiciones generales de la póliza de seguros; por lo que, consecuentemente se demuestra que el querellante dio cumplimiento a las obligaciones que emanen del mencionado contrato de seguro en lo que a él respecta.

DECIMO TERCERO: Que de lo anteriormente expuesto en el considerando que antecede, este Sentenciador concluye que en la especie la compañía aseguradora querellada rechazó injustificadamente la cobertura del siniestro a que se refiere la carta comunicativa de fojas 76 y 77, no respetando consecuentemente el contrato de seguro de que da cuenta la póliza de seguro cuyo ejemplar rola de fojas 19 a fojas 37 de estos autos.

DECIMO CUARTO: Que los hechos establecidos en los considerandos ~~decimo~~ segundo y décimo tercero que anteceden configuran la infracción al artículo 12 de la ley N° 19.496.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 12, 16, 24, 50 A, 50 B y 58 bis de la ley 19.496 y lo establecido en los artículos 7, 8 y siguientes de la ley 18.287, apreciándose la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se declara:

PRIMERO: Que no ha lugar a la excepción de incompetencia alegada en el comparendo rolante a fojas 15 y 16;

SEGUNDO: Que no ha lugar a la excepción de prescripción formulada en lo principal del escrito rolante a fojas 74;

TERCERO: Que ha lugar a la querella infraccional interpuesta en autos por don JUAN CARLOS URIBE CANALES, chofer, domiciliado en calle Chapiquiña N° 439, villa El Porvenir, Los Andes, que se contiene en el escrito rolante de fojas 1 a fojas 5 y que se rectifica a fojas 8, y en consecuencia se condena a La Chilena Consolidada, Compañía de Seguros Generales S.A, entidad del giro de su denominación, con domicilio en calle O'Higgins N° 150, Los Andes, al pago de una multa ascendente a 10 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal por ser autora de infracción al artículo 12 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

CUARTO: Que se condena a La Chilena Consolidada, Compañía de Seguros Generales S.A, al pago de las costas de la causa.

Anótese. Notifíquese. La multa impuesta deberá ser pagada en Tesorería Municipal en el plazo de cinco días de ejecutoriada esta sentencia. Remítase en su oportunidad copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.

Dictada por el Señor Juez de Policía Local Titular, don Marcial Andías González.
CONFORME CON SU ORIGINAL

QUE HE VISTO A LA VISTA

LOS ANDES, ESTADO DE CHILE,

RECIBIDA DE LA SEÑORA SECRETARIA

SECRETARIA TITULAR que autoriza, doña Hilda Lazcano Donoso.



